

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que en el presente proceso ya se dictó sentencia. Sírvase proveer.
Cali, enero 23 del 2024

Auto No. 074

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	76001-3110-004-2019-00145-00
PROCESO	PRIVACION DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES
DEMANDANTE	ELIZABETH LOZANO SANCHEZ
DEMANDADO	ALVARO JOSE RIVAS ROJAS

Los anteriores oficios procedentes de PROTECCION, agregase a los autos para que obre y conste y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 24 de 2024

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeada254854148775f9edadd3ac6d3ddd22bdc4c6e403c2935cd824951d9727**

Documento generado en 23/01/2024 10:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que ya se remitió al Superior, el enlace de las audiencias solicitadas. Sírvase proveer.

Cali, enero 23 del 2024

Auto No. 077

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	76001-3110-004-2020-00078-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO	ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT

AGREGASE a los autos para que obre y conste, el oficio que antecede, procedente del Departamento de Sistemas de la Rama Judicial, por el cual se informa que se ha restablecido el enlace de las audiencias de fecha febrero 24 del 2022 y agosto 11 del 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 24 de 2024

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Andres Evelio Mora Calvache

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bb42afe15e0b40beec8f001f483c0adb75877a1e3cc58a571b0cc78298e007**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvase proveer.

Cali, enero 23 del 2024

Auto No. 073

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	76001-3110-004-2022-00210-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	GENERIETH ALFARO JURADO
DEMANDADO	HDROS DE ALBERTO ALFARO RAMIREZ

El anterior escrito presentado por la curadora de los herederos indeterminados, por el cual indica que la parte actora le canceló los gastos de curaduría fijados por el despacho, agregase a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 24 de 2024

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e88288b171b7d1beab88250f9aee76a4bb93842f499cccbc26285949720f49**

Documento generado en 23/01/2024 10:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito de la Fiscalía 18 Seccional – Unidad de Delitos contra la Administración Pública, en el que solicita información del expediente con radicado 2022-377. Sírvase Proveer.
Cali, 23 de enero de 2024

Auto No. 123

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Radicación: 76001311000420220037700
Proceso: Amparo de Pobreza –
Privación Patria Potestad
Demandante: Yudi Carolina Rojas Martínez
Demandado: Julián Alberto Alonso Tierradentro

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

RESUELVE

Ordénese oficiar a la Fiscalía 18 Seccional – Unidad de Delitos contra la Administración Pública Dra. Carmen Julia Bonilla Camacho, a fin de informar el estado actual del presente expediente, remitiendo para ello copia del expediente digital.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali enero 24 de 2024
La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 771880e432abe12977fbad936988a982d8c0734778da88c147837ca820c043a6

Documento generado en 23/01/2024 08:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez informándole que las partes allegaron un acuerdo conciliatorio con relación a las pretensiones iniciales.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 56
Santiago de Cali, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: LUZ AMPARO SERNA MUÑOZ
DDO: LUIS ENRIQUE AGREDO OCAMPO
76001-31-10004-2023-00255-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría y el contenido del escrito que antecede por el cual se concilian las pretensiones debatidas entre Luz Amparo Serna Muñoz y Luis Enrique Agredo Ocampo, se dispone:

Ejecutoriado el presente auto, procédase a dictar sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 278 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 24 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaca933df01d656d8eb9cca58b83f2cdb800d24b2f16277ad4a48e23cb0ee82**

Documento generado en 23/01/2024 12:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Sr. Juez. Informando que las partes realizaron proceso de sensibilización con la Trabajadora social del juzgado llegando a un acuerdo respecto a las pretensiones de la demanda y solicitaron se dictara sentencia, desistiendo igualmente de la causal alegada. Sírvase Proveer.

Cali, 23 de enero de 2024

Auto No. 126
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Radicación: 76001311000420230038600
Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Demandante: Hemerson Miranda Martínez
Demandado: Martha Erika Delgado Astudillo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede,

Dese aplicación al artículo 388 del Código General del Proceso, el cual dice en su parte pertinente: “....2... *El Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...*”

CUMPLASE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 24 de 2024

La secretaria
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3740e2b256812228ee39b6d804382b72c1ae607b85ace2a7f9c78c50e54ff8e1**

Documento generado en 23/01/2024 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

SENTENCIA No. 09

Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Radicación: 76001311000420230038600
Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Demandante: Hemerson Miranda Martínez
Demandado: Martha Erika Delgado Astudillo

Actuando a través de apoderado judicial el señor HEMERSON MIRANDA MARTINEZ, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge MARTHA ERIKA DELGADO ASTUDILLO, con el fin de obtener la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Al ser subsanada la demanda y reunir los requisitos de Ley, fue admitida mediante auto No. 2271 de fecha 2 de octubre de 2023, ordenándose notificar a la parte demandada, así como a la Defensoría Cuarta de Familia y al Ministerio Público.

A la demandada se le dio por notificada mediante auto No. 2562 del 03 de noviembre de 2023 conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el día 20 de octubre de 2023 entendiéndose por surtida el 25 de octubre de 2023, la cual guardó silencio.

Seguidamente a través de auto No. 2803 del 06 de diciembre de 2023 se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 23 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.-

El día 18 de enero de 2024 se allega acuerdo de sensibilización realizado el día 17 de enero de 2024 en el que las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, igualmente han llegado a acuerdo respecto a los cónyuges.

En virtud de la anterior manifestación el despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el Decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios suscribieron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior, se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores HEMERSON MIRANDA MARTINEZ y MARTHA ERIKA DELGADO ASTUDILLO.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores HEMERSON MIRANDA MARTINEZ identificado con la C.C. No. 94.530.009 y MARTHA ERIKA DELGADO ASTUDILLO identificada con la C.C. No. 29.107.978, en la Parroquia de la Santa Cruz de Cali el día 25 de octubre de 2009 y debidamente registrado en la Notaría Primera del Círculo de Cali Valle, bajo indicativo serial No. 04891474.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES

No hay lugar a alimentos entre los cónyuges, cada uno responderá por su propio sustento.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el

registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

SEXTO: Se desiste de la causal alegada.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOVENO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 24 de 2024

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19db9a3283b49f31a4d9f8d84a1f0808ab8e76c2ee91567969ab65af7cb7e4ac**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Cali, enero 23 del 2024

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que por error involuntario se indicó equivocadamente el nombre de la estudiante del Consultorio Jurídico. Sírvase proveer.

Auto No.072

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00484-00
PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	YAMILETH LLANTEN GARZON y HANNER GUERRERO URBANO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. Gral. del Proceso, que faculta al juez para corregir en cualquier providencia en la que se hay incurrido en error puramente aritmético o de alteración de palabras, y es lo que evidencia al revisar el expediente, donde se indicó erróneamente el nombre de la defensora de oficio de las partes, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACLARASE el auto No.2833 de fecha 11 de enero del 2024, notificado en estado No. 01 de fecha 12 de enero del 2024, en el sentido de que el nombre correcto de la estudiante de consultorio jurídico es MARIANA LOZANO ISAZA y no como se indicó en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 24 de 2024

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c5078ee2bf3a24456aa118ca78a196f12474f4c459453da66b2851840e0844d**

Documento generado en 23/01/2024 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia No. 10

RADICACION	76001-3110-004-2023-00484-00
PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO-MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	HANNER GUERRERO URBANO CC 1.143.824.450 YAMILETH LLANTEN GARZON CC 1.143.825.337

HANNER GUERRERO URBANO y YAMILETH LLANTEN GARZON, mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO celebrado el día 14 de diciembre del 2008, en la Iglesia Adventista del Séptimo Cielo de esta ciudad y registrado en la Notaria Dieciocho del Circulo Notarial de Cali bajo Indicativo Serial No. 05257411.

Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del Código Civil, es decir, se ajusta al denominado "mutuo consentimiento", dándosele el trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria estipulado en el artículo 577 del Código General del Proceso. –

La demanda se admitió por auto No.2740 de fecha 28 de noviembre del 2023, notificado a las partes por estado número 204 de diciembre 01 del 2023.

CONSIDERACIONES:

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. - El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. de la misma norma.

La parte interesada aporta copia del registro civil de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes; se manifiesta de igual forma que la pareja concibió dos hijos a quien llamaron HAGLL y NVGLL, actualmente menores de edad y que en la sociedad conyugal no existen activos ni pasivos.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “el mutuo consentimiento de los cónyuges”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero con refrendación de la autoridad judicial.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias de la unión matrimonial, aunado a que no hay pruebas por practicar, y de conformidad con lo reglado en el numeral 9º de la Ley 25 de 1992, referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, por lo que debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Santiago de Cali-Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. - Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores HANNER GUERRERO URBANO con CC 1143824450 y YAMILETH LLANTEN GARZON con CC 1143825337, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, celebrado el día 14 de diciembre del 2008, en la Iglesia Adventista del Séptimo Cielo de esta ciudad y registrado en la Notaria Dieciocho del Circulo Notarial de Cali bajo Indicativo Serial No. 05257411.

SEGUNDO. - Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal GUERRERO-LLANTEN, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Aprobar el siguiente acuerdo, con relación a los cónyuges:

a). No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

b). La residencia de los cónyuges está ubicada en el mismo inmueble, en cuanto la señora YAMILETH LLANTEN GARZON reside en el segundo piso del inmueble y el señor HANNER GUERRERO URBANO, en el primero.

CON RELACION A LOS MENORES HAGLL y NVGLL, los padres acordaron:

PATRIA POTESTAD: Será ejercida conjuntamente.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: El cuidado personal de los menores HAGLL y NVGLL, estará a cargo de la madre YAMILETH LLANTEN GARZON.

REGULACION DE VISITAS: El padre HANNER GUERRERO URBANO, tendrá derecho a visitar a sus menores hijos HAGLL y NVGLL, en común acuerdo con la madre. Pasará fines de semana, vacaciones, también fechas especiales como cumpleaños, navidad y año nuevo, de manera alterna con la madre YAMILETH LLANTEN GARZON.

CUOTA DE ALIMENTOS: el padre HANNER GUERRERO URBANO, está comprometido a suministrar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) MENSUALES, en efectivo, en mutuo acuerdo con la madre YAMILETH LLANTEN GARZON, para el sostenimiento de los menores. Con la entrada en vigor de la Ley 1098/2006, la cuota alimentaria se reajusta automáticamente de acuerdo con el IPC, esta suma que será entregada en efectivo a YAMILETH LLANTEN GARZON, madre los menores, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

CUARTO .- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

QUINTO. - Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación. -

NOTIFIQUESE. -

El Juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 24 de 2024

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

JUZGADO CUARTO FAMILIA ORALIDAD CALI

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90f64c6f6a585a38cf5b055c923a3af15d41a0a9849e1ed05fd2fd22da4b135**

Documento generado en 23/01/2024 12:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez informando que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley concedido y el mismo se encuentra vencido. Sírvase proveer.
Cali, enero 23 del 2024

Auto No. 075

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00485-00
PROCESO	FIJACION CUOTA ALIMENTOS-MAYORES
DEMANDANTE	DIANA ISABELLA HIGUITA VASQUEZ
DEMANDADO	DELMAR HERNAN HIGUITA GAVIRIA

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por DIANA ISABELLA HIGUITA VASQUEZ contra DELMAR HERNAN HIGUITA GAVIRIA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 24 de 2024

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a0ddb771fa981845a6001ab34c3fd995c6500abcb2ceeee75387aba46a9d5**

Documento generado en 23/01/2024 10:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez informando que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley concedido y el mismo se encuentra vencido. Sírvase proveer.
Cali, enero 23 del 2024

Auto No. 076

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00507-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	FLOR MARIA PALACIOS MARIN
DEMANDADO	HDROS DE GIOVANNY OTERO ZUÑIGA

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la anterior demanda de UMH contra HDROS DE GIOVANNY OTERO ZUÑIGA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 24 de 2024

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caeafd8b55d39aaa2e02f2e742668e6759275a60f5cac48c2bffc577916fa06**

Documento generado en 23/01/2024 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dda. Betty Fernanda Pacheco Solarte
Rad. 2023-538-00

Secretaria: A despacho del señor juez. Informando que la presente demanda ya correspondió a este juzgado por reparto en otras dos oportunidades 15 de agosto de 2023 y 07 de noviembre de 2023, a la cual se asignó la secuencia 101147 y en la última oportunidad se rechazó la demanda por auto 2706 de noviembre 24 de 2023. 23 de enero de 2024. Sírvasse Proveer

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 124

Santiago de Cali, enero veintitrés de dos mil veinticuatro.

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Radicación: 7600131100042023-00538-00
Demandante: John Jarlin Hinestroza Batioja
Demandado: Betty Fernanda Pacheco Solarte

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ORDENA:

Primero.- Retornar la demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Catolico propuesto por John Jarlin Hinestroza Batioja contra la señora Betty Fernanda Pacheco Solarte, a la oficina judicial (reparto) para que se someta a reparto entre los restantes juzgados de familia de oralidad de esta ciudad, adjuntando el respectivo formato de compensación.

Segundo.- Anótese lo pertinente en el sistema de radicación denominado justicia siglo XXI disponible para este juzgado.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 24 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84febbf2f841ee4f97756c70e9aefc68f0fd77d8fd38b6fa1ba5352d7f8d457**

Documento generado en 23/01/2024 08:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AMPARO DE POBREZA
DTE. LAUREN CARDONA CASTAÑO
760013110004-2024-00009-00

SECRETARÍA: A despacho del señor juez con la presente solicitud de amparo de pobreza para interponer proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** - Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 enero del 2024

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No 128

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría y como la petición **AMPARO DE POBREZA** reúne los requisitos leales del artículo 151 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- CONFORME lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P, se concede el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **LAUREN CARDONA CASTAÑO**, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas que dé ella dependen, la cual no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

2.- INFORMAR a la peticionaria **LAUREN CARDONA CASTAÑO**, que para efectos de tramitar la demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** y teniendo en cuenta que es un proceso que se tramitara a través de apoderado judicial, deberá acudir a la Defensoría del pueblo y presentar copia de la presente providencia, para que un defensor público lo represente judicialmente dentro del pretendido proceso.

3.- REMÍTASE copia de la presente providencia a la defensoría del pueblo a través de oficio.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 24 de 2024

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1dcd41d1935fa74a96f906c1677e8a87990b6fd4c97090e8118bbd4f629258**

Documento generado en 23/01/2024 12:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>